

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-74/2013

ACTORA: HITA BEATRIZ ORTIZ
SILVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, quince de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-74/2013, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Hita Beatriz Ortiz Silva, a fin de impugnar la sentencia de cinco de julio de este año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral SX-JDC-612/2013 y SX-JRC-139/2013 acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la recurrente hace en su demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El diecisiete de noviembre de dos mil doce inició el proceso electoral ordinario 2012-2013 en el Estado de Oaxaca, para elegir a los diputados integrantes del Congreso local y a las autoridades municipales de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

b. Solicitud de registro del convenio de coalición. El dieciséis de febrero de dos mil trece, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el registro de coalición denominada "Unidos por el Desarrollo".

c. Acuerdo. El veinticinco siguiente, el referido Consejo General aprobó el acuerdo CG-IEEPCO-18/2013, mediante el cual otorgó el registro del convenio de coalición "Unidos por el Desarrollo" para contender en el proceso electoral ordinario 2012-2013.

d. Aprobación de registro supletorio de planillas de candidatos a concejales de los ayuntamientos. El tres de junio de este año, el aludido Consejo General aprobó el registro supletorio de diversas planillas de candidatos presentadas por las coaliciones y partidos políticos.

SUP-REC-74/2013

En dicho acuerdo se reservó la aprobación del registro de la planilla presentada por la coalición “Unidos por el Desarrollo” en el municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, debido a que no cumplió con la cuota de género, requiriéndosele la rectificación de sus solicitudes de registro.

e. Aprobación de registro supletorio, en cumplimiento al requerimiento. El inmediato seis, la autoridad administrativa electoral local emitió el acuerdo CG-IEEPCO-46/2013, en el que, entre otras cuestiones, aprobó el registro supletorio de los candidatos a concejales postulados por la coalición “Unidos por el Desarrollo” el Municipio de Tlaxiaco, Oaxaca, mismo que quedó de la siguiente manera:

MUNICIPIO				
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO				
No.	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE	PARTIDO EN EL QUE QUEDARÍA COMPRENDIDO
1	Alejandro Aparicio Santiago	Jose Luis Torres López	PRD	PRD
2	Adela Janet Osorio Rascón	Lieblink Antonia Barisch Lara	PAN	PAN
3	Jose Alejandro López Sánchez	Germán Ortiz Coronel	PRD	PRD
4	Pascual Cruz Cruz	Miguel de Jesús Perez Vásquez	PRD	PRD
5	Sergio Feria Pérez	Carmen Abigail Bautista Rivero	PAN	PAN
6	Federico Pacheco Pérez	Marcelino Cruz Martínez	PRD	PRD
7	Rocío López cruz	Agustina Ortiz López	PRD	PRD

f. Recurso de apelación. El diez de junio del año en curso, Hita Beatriz Ortiz Silva (hoy actora) promovió recurso de apelación, a fin de impugnar el acuerdo CG-IEEPCO-46/2013 descrito en el punto que antecede.

SUP-REC-74/2013

g. Resolución de Tribunal Electoral local. El pasado veintiocho de junio, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el expediente RA/94/2012, en el que determinó reencauzar dicho recurso a juicio para la protección de los derechos político-electorales y revocar el acuerdo CG-IEEPCO-46/2013, en la parte relativa a la aprobación de registro del primer concejal de la planilla presentada por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, para el Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, ordenando el registro de Hita Beatriz Ortiz Silva como candidata de dicha coalición al citado cargo de elección popular.

h. Juicio ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral. Inconformes con dicha resolución, el primero de julio del presente año, los actores que a continuación se refieren presentaron los siguientes juicios:

Juicio	Actores
SX-JDC-612/2013	Alejandro Aparicio Santiago, José Alejandro López Sánchez, Federico Pacheco Pérez, Rocío López Cruz, José Luis Torres López, Germán Ortiz Coronel, Miguel de Jesús Pérez Vásquez, Marcelino Cruz Martínez y Agustina Ortiz López.
SX-JRC-139/2013	Partido de la Revolución Democrática

La ahora recurrente, Hita Beatriz Ortiz Silva compareció en los citados medios de impugnación con el carácter de tercera interesada.

i. Sentencia impugnada. El cinco de julio de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REC-74/2013

Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz dictó sentencia en los expedientes mencionados, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SX-JRC-139/2013** al diverso **SX-JDC-612/2013**, por ser este el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por cuanto hace a los ciudadanos José Alejandro López Sánchez, Federico Pacheco Pérez, Rocío López Cruz, José Luis Torres López, Germán Ortiz Coronel, Miguel de Jesús Pérez Vásquez, Marcelino Cruz Martínez y Agustina Ortiz López.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia de veintiocho de junio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca al resolver el expediente RA/94/2013, en términos de lo razonado en el considerando octavo de esta resolución.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que de manera inmediata realice las acciones tendientes a difundir el cambio derivado de la presente ejecutoria.

Cumplido lo anterior, procurara que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente al candidato a primer concejal postulado por la coalición Unidos por el Desarrollo en el ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca. En caso de que existiera imposibilidad, técnica, temporal o material plenamente justificada de sustituir las boletas, serán válidos los votos emitidos a favor del partido y candidatos que estén legalmente registrados ante la autoridad electoral administrativa.

QUINTO. La autoridad electoral administrativa **deberá informar** a esta Sala Regional del cumplimiento ordenado en los puntos resolutivos previos, ello dentro de las **doce horas** siguientes a su realización, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

SUP-REC-74/2013

II. Recurso de reconsideración. El diez de julio de este año, Hita Beatriz Ortiz Silva interpuso ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes precisada.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El inmediato doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, así como los expedientes originales identificados con las claves SX-JDC-612/2013 y SX-JRC-139/2013, ambos remitidos por la aludida Sala Regional.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente SUP-REC-74/2013 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El mismo día, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el asunto y, atendiendo al estado procesal del mismo, ordenó dictar la sentencia que conforme a Derecho procediera, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en la especie se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la pretensión de la actora se relaciona con un acto que se ha consumado de un modo irreparable. Dicho numeral señala:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra

SUP-REC-74/2013

los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden impugnar actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producirse todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones reclamadas; es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales se establece como un presupuesto procesal, porque su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 37/2002¹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN**

¹ Consultable a fojas 409 a 410, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”

Ahora bien, como se ha señalado, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que estime violado.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En la especie, la actora impugna la sentencia de cinco de julio de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral SX-JDC-612/2013 Y SX-JRC-139/2013 ACUMULADO, en la cual se determinó revocar la resolución de veintiocho de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral

SUP-REC-74/2013

del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente RA/94/2013; y, por ende, se dejó sin efecto el registro de la hoy actora como candidata a primera concejal postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, para el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

De lo anterior se tiene que la pretensión de la actora consiste en que a través de la sentencia de esta Sala Superior se revoque la determinación emitida por la mencionada Sala Regional y, a su vez, se le conceda nuevamente el registro a dicho cargo de elección popular.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que con independencia de lo fundado o infundado de los agravios que la promovente hace valer, la revocación de su registro como candidata a primera concejal resulta un acto consumado e irreparable, toda vez que es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca a fin de elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

De ahí que se considere que a ningún efecto práctico conduciría el estudio del posible derecho de la recurrente a que se le conceda nuevamente su registro a dicho cargo de elección popular.

SUP-REC-74/2013

En ese sentido, al haberse celebrado la citada jornada electoral el pasado siete de julio, se evidencia la imposibilidad jurídica de acoger la pretensión de la actora, puesto que la demanda origen del presente recurso de reconsideración se recibió en esta Sala Superior hasta el doce de julio de dos mil trece, según se advierte del sello de recepción correspondiente.

En las relatadas condiciones, la demanda origen del recurso de reconsideración que se resuelve es notoriamente improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano, al surtirse la invocada causa de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por Hita Beatriz Ortiz Silva.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la recurrente y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28, 29 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-74/2013

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**